

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Apuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Junta vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 127.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Santa María de las Hoyas; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gac. del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Los Pinpollares; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperatura; se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 9 de julio de 1949.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

1482

CIRCULAR NÚM. 128.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Tejado, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 8 de junio de 1949.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

1481

CIRCULAR NÚM. 129.

Según me comunica el Alcalde de Estepa de San Juan, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, colorada blanca.

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1949.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.....	Soria.....	Tejado.....	Bovina..	6	1	4	1	4
Peste porcina.....	Agreda.....	Borobia.....	Porcina.	6	10	4	8	4

Soria 6 de julio de 1949.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

1467

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Estepa de San Juan, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mestrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 13 de julio de 1949.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.  
1486  
282.—Derechos 31'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 130.

Según me comunica el Alcalde de Almazán, se hallan recogidas en dicha localidad 23 reses lanaras esquiladas, teniendo alguna de ellas al lado derecho la empega con las iniciales J. J y otras en el mismo lado la inicial A.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Almazán a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 13 de julio de 1949.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.  
1487  
283.—Derechos 34'50 pesetas.

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ítemo. Sr.: La experiencia de cinco años de vigencia del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944, ha puesto de relieve la necesidad de que la materia relativa a ascensos del personal sea regulada con el debido detalle no sólo como garantía de los derechos del mismo, sino, además, con el fin de que los trabajadores que prestan sus servicios en las industrias tengan la debida especialidad en las distintas categorías en que se divide el trabajo en estos establecimientos.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Ministerio ha acordado:

Primero. Dar nueva redacción al artículo 29 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera de Cafés, Bares y Similares, el cual quedará concebido en los siguientes términos:

«Artículo 29.—Ascensos.

1) Concluido el período reglamentario de aprendizaje, se someterá el aprendiz a una prueba esencialmente práctica ante el Tribunal, constituido por el empresario, o un representante suyo y por dos trabajadores de la Sección en que el mismo haya realizado el período de formación profesional, designados ambos por la Organización Sindical, y de los cuales uno de ellos, siempre que lo hubiere, habrá de pertenecer a la propia empresa.

Si el aprendiz no superase la prue-

ba, continuará como tal durante seis meses más, al término de los cuales se someterá a nueva prueba, y en el caso de no salir airoso de la misma queda facultada la empresa para prescindir de sus servicios.

En el supuesto de que el resultado de la prueba fuese favorable, de no existir vacante en la categoría superior puede continuar hasta dos años más, percibiendo como salario el cincuenta por ciento de la diferencia entre el que le corresponde como aprendiz y el señalado a la categoría superior. Si transcurridos dichos dos años no hubiese vacante, optará la empresa por atribuirle la categoría superior o prescindir de sus servicios.

Si al tiempo de producirse alguna vacante de las plazas de categoría superior no hubiese cumplido el período reglamentario de la formación profesional ningún aprendiz, se someterán, no obstante, a la prueba normal correspondiente de final de aprendizaje los aprendices que hubieran practicado dos años como mínimo, promoviendo, en su consecuencia, a dicha categoría superior al que obtuviese mejor calificación, y en igualdad de condiciones, al más antiguo.

De no superarse la prueba por ningún aprendiz, se procederá a la designación libre de la plaza vacante en la categoría superior.

Los Botones han de ser considerados como aprendices, e igualmente los pajes, cuando prestan sus servicios en Hoteles, afectos al departamento de Conserjería. De no haber vacantes en el referido departamento al térmi-



no del período de su formación profesional, podrán pasar a otras Secciones para seguir su aprendizaje por el período mínimo de dos años, aplicándoseles las normas que anteceden para el ascenso a la categoría inmediata superior.

2) Las vacantes que ocurran en las categorías profesionales superiores se cubrirán por riguroso turno de antigüedad entre los que desempeñen las inferiores, siempre que al que le corresponda esté calificado como apto en la prueba que ha de practicar ante el Tribunal a que se hace referencia en el apartado 1) de este artículo.

Se exceptúan de la norma anterior: 1.º Los Subcamareros, que pasarán automáticamente a ocupar la primera plaza vacante de Camarero que se produzca al llevar dos años de prestación de servicios en dicha categoría y en la misma empresa: 2.º Los Dependientes de Mostrador de segunda (Ayudantes) de los establecimientos comprendidos en las Secciones 4.ª y 5.ª, que pasarán, transcurrido un año en el desempeño del cargo, a ocupar plaza de Dependientes de 1.ª, si hubiera vacante en el propio establecimiento. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de Dependiente de 1.ª y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como Dependientes de 2.ª

Los Ayudantes de Camarero, para ascender a Subcamareros y, en su caso, a Camareros, deberán practicar la prueba de aptitud ante el Tribunal de que queda hecho mérito, teniendo derecho, en igualdad de condiciones, el más antiguo y siempre que por lo menos cuente con dos años de servicios en la categoría inferior.

3) Los ascensos a la categoría de Jefes de Departamento se regularán como sigue:

1.º Por rigurosa antigüedad entre el personal de mando inmediato inferior, condicionada ésta al factor indispensable de conocimientos, preparación probada, dotes de mando, moralidad y rendimiento que garantice el perfecto desarrollo de su nueva función.

2.º Libre designación por la empresa cuando no exista personal que reúna las condiciones señaladas anteriormente.

4) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de 1.ª Administrativos serán cubiertas libremente por la empresa entre jefes de 2.ª y oficiales de 1.ª; el Reglamento de Régimen interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con sujeción al cual se deba ejecutar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios del ascenso careciesen de las condiciones exigidas la empresa podrá designar persona ajena a la misma.

Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de 2.ª se proveerán en dos turnos alternos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de 1.ª cla-

se, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de la categoría de Oficiales en cualquiera de sus dos clases.

Para pasar de Auxiliar a Oficial Administrativo y para ascender dentro de esta categoría se observarán asimismo los dos turnos alternos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado anterior.

La enumeración y preferencia de méritos se especificarán en el Reglamento Interior.

Los Aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

Los cargos de Contables y Cajeros, dada la función encomendada y por entrañar responsabilidad y confianza quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascensos contiene el presente artículo y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la empresa.

5) Los ascensos del personal que realice sus funciones en el Departamento de Servicios Auxiliares de Hoteles se regulará por el Reglamento de Trabajo correspondiente a su cometido.

Segundo. Queda autorizada la Dirección general de Trabajo para dictar las aclaraciones que exijan la interpretación de la presente orden.

Tercero. Lo dispuesto en la presente orden ministerial comenzará a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Cuarto. Queda derogado el art. 29 del texto aprobado en 30 de mayo de 1944, así como el apartado 4) del artículo 33.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de julio de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 9 de Jl.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El párrafo último del artículo cuarto del decreto de 7 de junio del corriente año por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1949-1950, permite a los agricultores la venta a otros agricultores, ganaderos, avicultores, así como al Ejército y a los organismos o entidades que determine la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de los cereales y leguminosas de pienso. Y al regularse en el propio decreto la circulación de tales productos, se establece en el párrafo cuarto del artículo octavo que para obtener las correspondientes guías, tanto de carácter intraprovincial como interprovincial, «será requisito previo que el agricultor entregue al Servicio Nacional del Trigo el 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta», que será abonado por dicho servicio a precio de tasa.

La redacción indeterminada del citado párrafo del artículo octavo, pudiera dar origen a interpretar que el

expresado requisito de entrega previa, alcanza lo mismo a los cereales de pienso, o sean la cebada y avena, que a las leguminosas de piensos, al no establecerse en la literalidad de aquel texto, de modo expreso, la limitación de la exigencia a los primeros.

Y como quiera que ello ni responde al espíritu que informa el decreto a que se alude, ni resultaría lógico, toda vez que la entrega del 30 por 100 a los fines de expedición de guías para leguminosas de pienso significaría incluso mayor proporción que el propio cupo que de las mismas venía exigiéndose otros años y que en la actual campaña se ha suprimido en atención a la escasa cosecha y con el fin de aliviar la difícil situación por que atraviesa la ganadería, urge aclarar con una disposición de carácter general el verdadero alcance del mencionado párrafo cuarto del artículo octavo del citado decreto de 7 de junio último, limitando la exigencia de entrega del porcentaje a que dicho precepto alude, a las guías de circulación en caso de venta de cebada y avena; evitando además con ello el que por las razones antes expuestas se pueda producir desigualdades en el criterio interpretativo.

En méritos de estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio dispone:

Lo preceptuado por el párrafo cuarto del artículo octavo del decreto de 7 de junio del corriente año, en relación con la necesidad de entrega previa al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, sólo será exigible a las guías de circulación de cebada y avena. Quedan en consecuencia, exentas del mencionado requisito previo de entrega al Servicio Nacional del Trigo, las guías de circulación de leguminosas de pienso.

Lo que de orden acordada en Consejo de Ministros digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1.º de julio de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 9 de Jl.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRÁULICAS

### SECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

*Subasta de las obras de red de acequias y azarbes del Canal de Ines.—Trozo 1.º*  
Anuncio

Hasta las trece horas del día 13 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección general de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3 635.966'68 pesetas.

La fianza provisional a 59.539'50 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección general de Obras Hi-

dráulicas el día 20 del mismo mes de agosto a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 11 de julio de 1949.—El Director general, Francisco García.  
284.—Derechos 49'50 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### MOLINOS DE DUERO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal y cumpliendo acuerdo de los Ayuntamientos dueños del monte, se anuncia la subasta para el aprovechamiento de 531 cabrios y 13.348 varas de pino, cortadas y apiladas en el monte Dehesa Robledal, número 142, de la pertenencia de Molinos y Salduero, a cuya subasta solo podrán concurrir los poseedores de certificado de la clase A, B o C, clasificado dicho aprovechamiento como del grupo 2.º, acompañando a la subasta, además del certificado profesional, la hoja de compra anexa que desee utilizar.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de 17.361 pesetas, ni inferior a 14 505, teniendo que abonar el rematante, sobre las citadas cantidades, la de 27.748 pesetas, importe de los gastos de corta y apilamiento de los productos de referencia.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía, ante mi presidencia o de quien delegue, de cuyo acto dará fé el Secretario de este Ayuntamiento, el día 27 de julio próximo a las once horas.

Las proposiciones para la subasta, serán reintegradas con póliza de 4'75 pesetas, con sujeción al modelo oficial previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 del tope máximo.

El pliego de condiciones para la subasta y que debe regirse el aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937.

Este aprovechamiento se halla exento del pago de traviesas a la REEFE, y será de cuenta del adjudicatario el pago del anuncio y demás relacionados con la subasta.

Molinos de Duero 27 de junio de 1949.—El Alcalde, Regino Puerta.  
285.—Derechos 77 pesetas.

### RECUERDA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito municipal de esta localidad al cantidad de 16 943'39 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos agricultores que así lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos, en el plazo de diez días; entendiéndose que las concesiones se verificarán con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Recuerda 5 de julio de 1949.—El Alcalde, Ramón López.  
1452

Imprenta provincial.